Rad. 367.2010 Ejecutivo de Alimentos
Dte. FABIO MIGUEL, ANDREA FABIANA, DANIELA ALEJANDRA y GABRIELA VALENTINA VILLAMIZAR RUIZ representados por RUSBI RUIZ TRUJILLO
Ddo. FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, **sin remanentes**. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 853

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte la necesidad de oficiar por cuenta de la secretaría de este Juzgado al TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, para que informe en un término no superior a OCHO (8) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, las actuaciones que se hayan desplegado en pro de dar cumplimiento a lo resuelto en auto que data del 23 de abril de 2012, mismo comunicado a dicha Dependencia a través de los oficios No. 1140 del 26 de abril y No. 2431 del 23 de agosto de 2012; amén del estado actual del proceso.

ii) Por otro lado, se dispone requerir a las partes por el mismo término *–OCHO DÍAS-* para que den cuenta si el crédito que aquí se ejecuta fue cubierto en su integridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 86 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jenifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 134

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO,** promovido por **JORGE LUIS SANCHEZ GONZALEZ,** valido de mandatario judicial, en contra de **ALICIA INES MIRANDA VERJEL.**

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- Los señores JORGE LUIS SANCHEZ GONZALEZ y ALICIA INES MIRANDA VERJEL, contrajeron matrimonio civil, el día 16 de abril de 2010, en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

-Dentro de la unión reseñada, se procrearon dos hijos, KAREN DANIELA y JORGE ESTEBAN SANCHEZ MIRANDA, los cuales son menores de edad, y frente a los que existe establecido régimen de alimentos, custodia y visitas, según audiencia de conciliación efectuada el 19 de octubre del 2016, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

-El demandante pretende se decrete el divorcio del matrimonio civil, bajo la causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6, toda vez que, desde hace más de dos años, se encuentra separado de cuerpo por vía de hecho de la señora ALICIA INES MIRANDA VERJEL.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto se abrió a trámite a través de auto de data 6 de marzo hogaño[1], corriéndose el traslado respectivo. Se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y s.s. del C.G.P. *-388 ibídem-*.

La demandada, señora INES MIRANDA VERJEL, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 22 de marzo de 2019[2]; por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito allanándose a todas las pretensiones.[3]

[1] Folio 17
[2] Folio 22
[3] Folio 24

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbelo, al hacer JORGE LUIS SANCHEZ GONZALEZ, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil-*modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6-*, y al manifestar la demandada ALICIA INES MIRANDA VERJEL, que no se opone a las pretensiones de la demanda, les permite acceder al divorcio sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes, al prevalecer la voluntad de estos en zanjar su vida marital.

Advirtiendo frente a la figura mencionada, que a pesar de que fue sobre la totalidad de las pretensiones; ***no*** se predica lo mismo respecto de los hechos, pues se informó el descontento de la demandada, por el incumplimiento relacionado con la obligación alimentaria pactada de los menores; empero, dicho disgusto no es obstáculo para la aceptación expresa de la parte pasiva en el fenecimiento del vínculo matrimonial, pue si bien, en sentencias como la que nos ocupa, al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otras, del cuidado, gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, en este caso, estas cuestiones ya fueron acordadas en la audiencia de conciliación efectuada el 19 de octubre del 2016, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y aun cuando la demandada pone de presente que en contra del señor SANCHEZ GONZALEZ, sigue un proceso por inasistencia alimentaria; lo cierto es que no manifestó su inconformidad respecto al referido acuerdo suscrito, el cual se mantiene vigente, y cuyo cumplimiento puede exigirse en otros escenarios como así lo evidenció.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones, los siguientes documentales:

- ✓ Fotocopia del registro civil de matrimonio *sub examine* con indicativo serial No. 05157683, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva.[4]
- ✓ Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos en unión matrimonial, KAREN DANIELA SANCHEZ MIRANDA NUIP 1092540351 y JORGE ESTABAN SANCHEZ MIRADNA NUIP 10922543145.[5]
- ✓ Fotocopia del acta de conciliación efectuada el 19 de octubre del 2016, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de los menores. [6]

[4] Folio7
[5] Folios 14 y 15
[6] Folios 12 y 13

iv) Lo anterior, evidentemente, lleva al divorcio deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutiva de esta providencia.

v) Además, se le reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada. Igualmente, se advierte que no hay lugar a aceptar la sustitución que del poder realizó, al tener en cuenta que no allegó la autorización de la Defensoría del Pueblo Regional, tal como lo previó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP17548-2015/45143 de diciembre 16 de 2015, en la cual anotó *"(...)que los profesionales en Derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad legal de sustituir el poder si no es con el visto bueno de la Defensoría del Pueblo, lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuito personae"* [7]

De la solicitud de amparo de pobreza que realizó la señora **ALICIA INES MIRANDA VERJEL** en escrito separado y bajo la gravedad de juramento, a ello se accederá, en virtud de que está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

vi) Finalmente, por gozar los extremos de amparo de pobreza y atendiendo a que no existió oposición a las pretensiones de la demanda, no habrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil, celebrado entre **JORGE LUIS SANCHEZ GONZALEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.459.706 de Cúcuta, y **ALICIA INES MIRANDA VERJEL,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.459.704 de Cúcuta, celebrado el día 16 de abril de 2010, en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el indicativo serial No. 05157683 de la misma Notaría.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ABSTENERSE de hacer pronunciamiento diferente al establecido en la conciliación efectuada el 19 de octubre del 2016, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de los hijos en común.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Notaría o Registraduría Nacional del Estado Civil, o en la dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el **REGISTRO DE MATRIMONIO** y de **NACIMIENTO** de cada uno de los excónyuges. Expídanse las copias para tal efecto.

---

[7] COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JSUTICIA. Sentencia SP17548-2015/45143 M.P HUMBERTOSALAZAR CUÉLLAR. [en línea] [Consultado: 14 de junio de 2019]. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_9b7236156f5d4b87a4406affdabdab6e

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, portadora de la T.P. N°91.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido por el referido.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la señora **ALICIA INES MIRANDA VERJEL.**

SÉPTIMO. NO CONDENAR en costas a los extremos litigantes.

OCTAVO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 66 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jenniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 852

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se puede verificar que la determinación de la cuantía se haya calculado de conformidad con lo dispuesto en la ley, pues se limitó a señalar un monto global, sin especificar e identificar el activo sucesoral al que corresponde; determinación que es indispensable, para validar la respectiva competencia *-núm 9 art. 82 conc. núm 5 art. 26 C.G.P.-*.En este momento, resulta cardinal, poner de presente al profesional del derecho, que la competencia por razón de la cuantía, en los procesos sucesorales debe acompasarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

b) Se arrimó en fotocopias los poderes para actuar, por lo que no se enmarca en las exigencias legales artículo 74 C.G.P.- *Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-*. En Consecuencia, no se reconocerá personería jurídica al mandatario.

c) No se acreditó la calidad en la que MARICSABEL QUINTERO QUINTERO actúa en el proceso, pues no se allegó su registro civil de nacimiento, necesario para acreditar el parentesco con el finado. Se advierte que en Colombia la prueba válida para acreditar el parentesco, lo constituye el registro civil de nacimiento, conforme lo indicado en el Decreto 1260 de 1970.- *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*

Aunado a anterior, se requiere que la parte arrime, nuevamente, las ***fotocopias legibles*** de los registros que corresponden a CARLOS LUIS y MARIA YURIME, en tanto de los arrimados, no logra tenerse una lectura integra.

d) Se extraña como anexo el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, asimismo, el avaluó de los mismos, conforme lo impuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P., que remite al art. 444 ibídem.

Este requisito no se entiende cumplido, con lo descrito en el escrito inicial en el aparte de *relación de bienes – bienes propios del causante.*

e) Los anexos del escrito original de la demanda y de los traslados deben corresponder íntegramente y estar en el mismo orden. .- *art. 89 C.G.P.-*.

f) Además de lo expuesto, se otea que el escrito de la demanda se presentó de manera desarticulada, toda vez que la mayoría de los folios -5,6-,7,8,9- no tienen una secuencia lógica; por lo tanto, se previene al profesional del derecho para que actúe con mayor atención y diligencia al momento de su presentación.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por CARLOS LUIS, MARICSABEL, WILMAR, MARÍA YURIME QUINTERO QUINTERO, válido de mandatario judicial, cuyo causante es ISABEL QUINTERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. NO RECONOCER personería al togado Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 86 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria